

## EL CONTRATO DE MUTUO

1

**ARTÍCULO 1525.- Concepto.** Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.

La definición implica adaptar el contrato a su nueva calificación como contrato consensual

Ahora el mutuante «se compromete a entregar» las cosas sobre las que versa el contrato y no directamente a «entregarla» como ocurría en el Cód de Velez que lo consideraba un contrato real

La cosa se transfiere en propiedad al mutuario  
Se destaca también la restante obligación nuclear del contrato de mutuo cual es la obligación de devolver cosas de la misma calidad y especie, a cargo del mutuario

2

### CARACTERES

- 1) Consensual: se perfecciona por el mero consentimiento. La entrega de la cosa no es constitutiva del contrato sino una de las obligaciones asumidas en razón del contrato
- 3) Bilateral: surgen obligaciones para ambas partes
- 4) No formal: En la regulación del mutuo no hay exigencia alguna sobre la forma. Se aplica igualmente el art. 1019 y por tratarse de un contrato que es de uso instrumentar no puede probarse por testigos salvo que exista principio de prueba por escrito o principio de ejecución del contrato
- 5) Oneroso: según art. 1527 el mutuo se presume oneroso, excepto pacto en contrario
- 6) De consumo: si el mutuuario es un consumidor final se aplican reglas LDC (además tener presente arts. 1384/1389 sobre contratos bancarios con consumidores)

### DIFERENCIA CON OTROS CONTRATOS

El mutuo no admite confusión con el comodato pues en este último debe tratarse de cosas no fungibles y no se transmite la propiedad de la cosa sino su uso

La posible confusión puede darse con el depósito irregular o sea a aquel que refiere a cosas fungibles y donde no debe devolverse la misma cosa -como ocurre con el depósito regular- sino cosas de igual cantidad y calidad.

La diferencia radica en que el depósito se considera celebrado en interés del depositante y, por ello, puede reclamar la restitución en cualquier momento, el mutuo lo es en interés del mutuuario, no pudiendo el mutuante o prestamista reclamar su devolución antes del tiempo pactado (art. 1528)

No obstante la existencia de dicha diferencia el art. 1367, segundo párrafo, dispone que «si se entrega una cantidad de cosas fungibles y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo»

Interpretación sistemática del art. 1367 permite sostener que, cuando se entregan cantidades de cosas fungibles, sin individualizarlas en saco cerrado o por otro medio similar, el depósito es irregular y se rige por las reglas de esa modalidad contractual, siendo irrelevante a esos fines que el depositante no haya autorizado su uso o incluso que lo haya prohibido.

Distinta es la situación si, en las mismas condiciones, el depositante ha facultado al depositario a servirse de la cosa, en cuyo caso la relación debe juzgarse según las reglas del contrato de mutuo.

5

**ARTÍCULO 1526. - Obligación del mutante.** El mutante puede no entregar la cantidad prometida si, con posterioridad al contrato, un cambio en la situación del mutuario hace incierta la restitución.

Excepto este supuesto, si el mutante no entrega la cantidad prometida en el plazo pactado o, en su defecto, ante el simple requerimiento, el mutuario puede exigir el cumplimiento o la resolución del contrato.

La obligación principal del mutante es entregar la cantidad prometida de cosas fungibles

La no entrega de las cosas da derecho al mutuario a exigir el cumplimiento del contrato o la resolución del contrato. En ambos casos podrá demandar también los daños y perjuicios ocasionados.

La primera parte del art. 1526 confiere al mutante el derecho a no entregar las cosas si un cambio en la situación del mutuario hace incierta la restitución (insolvencia, quiebra, etc)

6

### **ARTÍCULO 1527. - ONEROSIDAD.**

El mutuo es oneroso, excepto pacto en contrario.

Si el mutuo es en dinero, el mutuario debe los intereses compensatorios, que se deben pagar en la misma moneda prestada.

Si el mutuo es de otro tipo de cosas fungibles, los intereses son liquidados en dinero, tomando en consideración el precio de la cantidad de cosas prestadas en el lugar en que debe efectuarse el pago de los accesorios, el día del comienzo del período, excepto pacto en contrario.

Los intereses se deben por trimestre vencido, o con cada amortización total o parcial de la prestado que ocurra antes de un trimestre, excepto estipulación distinta.

Si se ha pactado la gratuidad del mutuo, los intereses que haya pagado el mutuario voluntariamente son irrepetibles.

El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

7

A diferencia del Cód de Velez ahora el mutuo se presume oneroso. O sea que los intereses compensatorios se deben aunque no se hubiesen pactado.

Si el mutuo es en dinero se deben intereses.

Si el mutuo refiere a otras cosas fungibles los intereses se calculan según el valor de las cosas prestadas el día del comienzo del período (o sea que se

8

### 1. Intereses compensatorios

Son los que se pagan por tener un capital dinerario que no es propio y operan con independencia de la mora del deudor

El mutuario debe el pago de los intereses compensatorios (arts. 1527 y 767 del C.Civ.yCom.).

La tasa se puede pactar libremente, pero si nada se prevé se aplica el artículo 767. O sea que a falta de convención libre o previsión legal, se aplicarán "los usos...".

Según la doctrina se deberá calcular la tasa conforme la que aplicasen los bancos públicos, pues ellos son los que usualmente imponen las más bajas y acordes a las reglamentaciones del BCRA y, por sobre todo, son los que con su profesionalidad suscitan la adhesión del mercado e imponen prácticas que luego se extienden en la plaza.

9

### 2. Intereses moratorios (art.767)

Suponen un deudor en situación de mora. Se deben aun en el mutuo gratuito. En este caso se prevé que el devengamiento de los intereses moratorios se produce tras el eventual incumplimiento del mutuario.

En cambio, si el mutuo fuera oneroso se regirá por lo convenido por los contratantes y, a falta de dicha previsión, los intereses moratorios se rigen por las reglas de las obligaciones de dar sumas de dinero (arts. 765 y ss.).

Dichas reglas a la que remite la previsión específica, prevén que los moratorios se rigen por el pacto de partes y a falta del mismo corresponderá aplicar lo previsto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial (C.Civ.yCom.), en cuanto dispone que subsidiariamente se aplicarán las tasas que fijara el BCRA.

10

### 3. Intereses punitivos (art. 769)

No se limitan a tener una función resarcitoria del incumplimiento de la obligación (como ocurre con los intereses moratorios) sino que además la castigan. Se traducen en una tasa superior al moratorio. Derivan del pacto de las partes o de la ley (así leyes impositivas que imponen punitivos para el caso de no pago de cargas fiscales)

El régimen de los intereses punitivos se regirá, por implícita remisión, conforme lo previsto para las obligaciones de dar sumas de dinero (art. 769, C.Civ.yCom.) y por nueva remisión, por las reglas de la cláusula penal (arts. 790 y ss., C.Civ.yCom.).

11

### Pago voluntario de réditos no pactados

En cuanto al pago de réditos que no se adeudaban, se prevé una solución diferente de la que imponía el Código de Velez.

Esa norma establecía que en caso de préstamo gratuito en que el mutuario hubiese pagado voluntariamente algunos intereses no estipulados, no estaba obligado a pagarlos en adelante. Lo cual implicaba un doble resultado: ni el mutuario debía pagar ni el mutuante podía exigirlos.

La regla del artículo 1527 niega la posibilidad de repetición sea cual fuera el tipo de mutuo

12

### Recibo (art. 1527, in fine)

Se adopta la fórmula del antiguo artículo 567, en cuanto se considera que la extensión del recibo de pago por intereses correspondientes a un determinado período, en el cual no se formula ni existe condicionamiento ni reserva alguna, hace presumir el pago de los vencimientos anteriores.

Por ende, se presume que los intereses serán pagados ordenadamente y a medida que se suceda su vencimiento. Vg. si se otorgase sin reservas un recibo de pago del mes de junio, se presumirá ya pagado el anterior mes de mayo del mismo año.

Solución que, además, es acorde a la prevista para el pago en general (conf. art. 899 del C.Civ.yCom.).

Claro que tal como advierte dicha regla general del pago (art. 899 del C.Civ.yCom.), se admitirá prueba en contrario que revele la inconsistencia de tal presunción.

13

**ARTÍCULO 1531.-** Aplicación de las reglas de este Capítulo. Las reglas de este Capítulo se aplican aunque el contrato de mutuo tenga cláusulas que establezcan que:

- a) la tasa de interés consiste en una parte o un porcentaje de las utilidades de un negocio o actividad, o se calcula a una tasa variable de acuerdo con ellos;
- b) el mutuante tiene derecho a percibir intereses o a recuperar su capital sólo de las utilidades o ingresos resultantes de un negocio o actividad, sin derecho a cobrarse de otros bienes del mutuario;
- c) el mutuario debe dar a los fondos un destino determinado.

**ARTÍCULO 1532.-** Normas supletorias. Se aplican al mutuo las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero o de género, según sea el caso.

14

**ARTÍCULO 1528. - Plazo y lugar de restitución.** Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar para la restitución de lo prestado, el mutuario debe restituirlo dentro de los DIEZ (10) días de requerirlo el mutuante, excepto lo que surja de los usos, y en el lugar establecido en el artículo 874.

**ARTÍCULO 1529. - Incumplimiento del mutuario.** La falta de pago de los intereses o de cualquier amortización de capital da derecho al mutuante a resolver el contrato y a exigir la devolución de la totalidad de lo prestado, más sus intereses hasta la efectiva restitución.

Si el mutuo es gratuito, después del incumplimiento, se deben intereses moratorios. Si el mutuo es oneroso a falta de convención sobre intereses moratorios, rige lo dispuesto para las obligaciones de dar sumas de dinero.

15

**ARTÍCULO 1529. - Incumplimiento del mutuario.**

La falta de pago de los intereses o de cualquier amortización de capital da derecho al mutuante a resolver el contrato y a exigir la devolución de la totalidad de lo prestado, más sus intereses hasta la efectiva restitución.

Si el mutuo es gratuito, después del incumplimiento, se deben intereses moratorios. Si el mutuo es oneroso a falta de convención sobre intereses moratorios, rige lo dispuesto para las obligaciones de dar sumas de dinero.

16



**ARTÍCULO 1530. - Mala calidad o vicio de la cosa.**

Si la cantidad prestada no es dinero, el mutuante responde por los daños causados por la mala calidad o el vicio de la cosa prestada; si el mutuo es gratuito, responde sólo si conoce la mala calidad o el vicio y no advierte al mutuario.

